

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo a continuación de proceso Ordinario, para emitir la decisión que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de julio de 2021.

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez.

Auto No.871/2007-00326 00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Pendiente la presente ejecución de resolver algunas situaciones procesales, las cuales, el Juzgado las aborda de la siguiente manera:

La abogada del demandado, Javier Prado Manrique, presentó escrito el pasado 20 de enero de 2021 (fl. 163) proponiendo las excepciones de "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", frente a las cuales en principio se les dispuso el trámite establecido en la Ley (fls. 165 y 166); sin embargo, al realizar una revisión pormenorizada del proceso y dando alcance a lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., claramente esa réplica a las pretensiones es extemporánea, como pasa a explicarse.

Es necesario hacer hincapié que este asunto inició por petición que hiciera el apoderado de la sociedad demandante de ejecutar las condenas impuestas por la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (fls. 108 y 109), es decir, se trata de la ejecución de una providencia judicial que tiene como norma especial regente los artículos 305 y 306 del C.G.P.; el inciso 2° de este último, prevé de manera categórica en punto de la notificación del extremo pasivo del auto de apremio que, "...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado..." (subrayas fuera de texto original), es decir, la forma de

notificar al demandado está condicionada al momento en que se radique la solicitud de ejecución, para el caso, el auto que se dictó con sustento en el artículo 329 del C.G.P., se notificó el **22 de agosto de 2019** (fl. 106) y el ruego escrito para la ejecutabilidad de la decisión judicial advertida tuvo lugar el **30 de agosto de 2019** (fl. 108), esto es, se radicó dentro de los 30 días contemplados en el artículo citado parcialmente, por lo que lo atinente al enteramiento del mandamiento de pago al extremo pasivo se surte por estados y no en forma personal como hasta aquí se había entendido.

Siendo así las cosas, es evidente que la notificación del deudor en este caso especial se produjo por estados desde el **17 de septiembre de 2019** (fl. 115) con todas las secuelas jurídicas que ello supone, la oportuna promoción de las taxativas excepciones del numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., porque el término de los 10 días para tal cometido empezó a correr por tanto desde que quedó ejecutoriado ese auto - **23 de septiembre de 2019** - quedando clausurada la oportunidad el día **4 de octubre de 2019**; luego entonces, según lo discurrido, no es posible propugnar por la notificación personal como erradamente se ha comprendido hasta ahora, porque como se acaba de reflexionar, el demandado está legalmente notificado y enterado por estados desde hace aproximadamente **DOS (2) AÑOS**, sin que haya propuesto las excepciones que ahora radica y que por ser extemporáneas hay que rechazarlas.

En consecuencia de lo expuesto, y en aplicación del control de legalidad - art. 132 del C.G.P. - se dejará sin efectos los autos obrantes a folios 154 y las actuaciones que de él se desprendieron, 165 y 166; se rechazará por extemporáneo el escrito contentivo de las excepciones planteadas y se dispondrá emitir el auto previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., esto es, la orden de ejecución y condena en costas.

De otro lado, en escritos del 29 de abril, mayo 6 y julio 13 de 2021, el comisionado, Secretaría de Seguridad y Justicia, y el apoderado de la parte demandante, allegan a la acción ejecutiva la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con M.I.370-890526, realizada el 26 de abril de 2021, en cumplimiento a lo ordenado en el D.C.No.8.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto jurídico alguno los autos obrantes a folios 154 y las actuaciones que de él se desprendieron, 165 y 166 según las razones anotadas anteriormente.

2. Rechazar por extemporáneo el escrito que contiene las excepciones propuestas de "**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**", acorde a lo explicado en la parte motiva.

3. Ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para proferir el auto previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

4. Glosar a los autos para los fines pertinentes, la diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con M.I.370-890526, propiedad de la parte demandada, realizada por la Secretaría de Seguridad y Justicia, realizada el 26 de abril de 2021, en cumplimiento a lo ordenado en el D.C.No.008 del 9 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

SAS.RAD.2007-00326 00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

**En Estado No. 108 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: agosto 2 de 2021

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ
La Secretaria

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Civil 011
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4af11aeec93be0ecfa4a5fc24bea5647c0f1c5ef0023086cb971b9d5ae6d4a7**

Documento generado en 30/07/2021 07:39:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>